

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 17.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios se hallan á su alcance, para conseguir la captura de Luis Perez Martinez, vecino de Cisneros, y cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de Frechilla, (Palencia) que lo reclama, por haberse fugado de la cárcel del pueblo de su naturaleza en la noche del día 1.º del actual.

Burgos 7 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Luis Perez Martinez.

Estatura regular, color caído, barba toda rubia, oscura, pelo castaño, edad 38 años, viste pantalón oscuro agrisado, raglan azul, claro y largo, botas altas y sombrero negro engomado. Tiene una herpe en la parte superior de la mano izquierda.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

A consecuencia de la solicitud presentada en este Gobierno por D. Antonio Martinez, vecino de Madrid, contratista del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca por Poza, reclamando la indemnizacion de daños y perjuicios causados en las obras de dicho trozo por el temporal de aguas y nieves ocurrido en esta provincia en el mes de Enero próximo pasado en el término de la villa de Poza, y en cuyo distrito se halla enclavado el indicado trozo, se ha instruido el oportuno expediente acerca de la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, que previene

el Reglamento de 17 de Julio de 1868; y como segun el mismo es popular la accion para reclamar en contrario, se anuncia al público para que si hubiese oposicion pueda alegarse en el término de 15 dias, para lo que estará de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento el referido expediente.

Burgos 10 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribuciones extinguidas.

Circular.

En la Gaceta del Miércoles 1.º del corriente mes se publica la Exposicion y Decreto que á la letra dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1870, se autoriza al Ministro que suscribe para conceder quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70. En ningun caso puede ser más fundadamente aplicable dicha autorizacion, que al tratarse de facilitar la cobranza de los cuantiosos atrasos que por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de 1850, figuran contraidos en cuentas y que corresponden á segundos contribuyentes.

De estos débitos, que próximamente se elevan á unos 10 millones de pesetas, son responsables en su mayor parte los Ayuntamientos, que se ven obligados á satisfacerlos en totalidad por no alcanzarles la gracia de compensacion ó condonacion que las leyes conceden á los primeros contribuyentes.

No es posible desconocer la situacion en que se encuentran dichas corporaciones que, con motivo de las pasadas vicisitudes, de las malas cosechas de los últimos años y otras causas, están imposibilitadas de cumplir aquella sagrada

obligacion para con la Hacienda; y por lo tanto, nada más equitativo y aun oportuno, dadas las perentorias obligaciones del Tesoro público, que procurar á los referidos segundos contribuyentes el medio más fácil de verse libres de sus responsabilidades respectivas, consiguiéndose al mismo tiempo el ingreso en parte de sumas cuya realizacion seria de otro modo muy lejana, dudosa y acaso imposible de verificar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Al disponer la insercion del anterior Real decreto en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, no puedo menos de manifestar que entrañando un beneficio positivo para los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones extinguidas, toda vez que con el pago de la mitad del importe del descubierto se les considera satisfechos por completo, es en extremo conveniente se aprovechen de las ventajas que se les ofrecen sin dejar trascurrir el plazo de fin de Junio próximo que se fija como único é improrogable, trascurrido el cual

serán obligados á satisfacer sus descubiertos en totalidad y sin contemplacion alguna, á cuyo efecto la Administracion usará de cuantos medios coercitivos autorizan las instrucciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes de la provincia cuidarán bajo su responsabilidad de dar en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la anterior disposicion.

Burgos 8 de Febrero de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Contribucion de Consumos.

Circular.

En la Gaceta del Miércoles 1.º del corriente mes se publica la Exposicion y decreto que á letra dice así.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los más elocuentes indicios de la regularidad y acierto de toda la Administracion, es la desaparicion en sus cuentas de la mayor suma de créditos y débitos atrasados. La existencia de los primeros revela incuria ó falta de celo y energia; la de los segundos desigualdad y penuria.

Pero si lo inventerado del mal ó lo extraordinario de las circunstancias pueden hacer escusable hasta cierto punto, la permanencia acusadora de los cuantiosos descubiertos que resultan á favor del Tesoro público, el Ministro que suscribe, resuelto como está á que desaparezcan, considera de tal importancia su realizacion, que á trueque de conseguirla completa y rápida, no vacilará nunca, dentro de la esfera en que se halla autorizado, en abandonar una parte de su derecho. Los créditos del Tesoro por el suprimido impuesto de consumos son seguramente los que en primer término requieren una medida en el sentido expuesto, que beneficiando los intereses de los deudores, beneficiaría igualmente los del Estado.

Impuesto de la naturaleza y condiciones como el de consumos, resistido por la pública opinion, no es de aquellos en que el Gobierno de V. M. debe desplegar, para el cobro de los débitos que de

él proceden, toda la fuerza moral y material de que dispone. Su empleo ocasionaria además gastos que reducirían el importe total del ingreso en mayor proporción que lo disminuiría una compensación prudente.

Es, por otra parte, de justicia y de equidad el concederla. La orden del Regente del Reino de 21 de marzo de 1870, que declaró comprendidos en los beneficios de la ley de 1.º de Julio de 1869 los débitos de consumos procedentes de repartimiento vecinal contraídos hasta 30 de Junio de 1867, y su consiguiente pago con bonos del Tesoro admisibles por todo su valor nominal, hace conveniente y lógica otra declaración análoga respecto á los débitos de igual procedencia hasta la supresión del impuesto.

Y una vez aceptado este principio, sería injusto dejar de aplicarlo á los pueblos que, careciendo de bonos, se verían privados de obtener las ventajas que ofrece por el solo hecho de no ser tan afortunados, por lo cual debe permitirse á todo municipio que satisfaga estos atrasos en metálico con un 25 por 100 de rebaja equivalente al beneficio que en los bonos puede obtenerse.

El estado económico en que, siquiera transitoriamente, se encuentran los pueblos por consecuencia del cambio de sistema con relación á sus recursos, hace necesaria y aconseja la adopción de medidas que faciliten la solvencia de sus descubiertos para con el Tesoro de la Nación.

Este fué uno de los pensamientos que impulsaron al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes Constituyentes el proyecto elevado á ley en 31 de Diciembre próximo pasado.

Fundado en la misma, y usando de la autorización que concede el art. 3.º, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribución suprimida de derechos de consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrían sus encabezamientos por reparto vecinal, son compensables con bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º También podrá admitirse, á solicitud de los deudores, el pago en metálico, ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que son deudores al Estado por la suprimida contribución de consumos respectiva al año económico de 1867 á 68 y primer trimestre de 69 á 70 que es la época á que alcanza la gracia que se concede en el anterior Real decreto; no dudando esta Administración que las Corporaciones que se encuentran en aquel caso se apresurarán á satisfacer sus descubiertos utilizando los beneficios que se consignan en el mismo, toda vez que siendo de ineludible pago el débito que resulta por este concepto se verían obligados los Ayuntamientos á pagar en totalidad el importe del suyo respectivo sin la utilidad que hoy pueden reportar.

Burgos 8 de Febrero de 1871.—El Administrador, Crispulo Collantes.

Contribución industrial.

En la Gaceta oficial del día 8 del corriente mes se publica la exposición y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

«SEÑOR: La contribución industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el último ejercicio, sólo ha producido 16.948.956. Semejante disminución exige especial atención de un Gobierno que se propone levantar la recaudación y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas estas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aun juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administración viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretación dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalización que necesariamente ha existido.

Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieron, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslación de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exención de la contribución y los

beneficios antes referidos, llegando hasta tal punto, que los sindicatos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administración para hacer patente la amenaza que pesaba sobre los Agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y á prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposición y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalización es, despues de aquel abuso, lo que más á contribuido á hacer decaer la contribución industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultación quedaría sin castigo, ó que esta se prolongaría tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarían sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serían nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existían ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia ineludible, una disminución inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigación vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudación, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresión de los portazgos debía sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajineros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de la contribución no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricación, que necesita á su vez una investigación especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribución industrial, habrá de ser ocasión de grandísimo desarrollo.

No sería, sin embargo, suficiente aquella si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administración una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolución, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudación y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la

legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquel que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislación de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no sería por tanto aventurado pretender que toda ocultación ó defraudación de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que estos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunión de las Cortes una declaración en este sentido, limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislación que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigación vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultación y la aplicación inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matriculas de la contribución industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesión, comercio, industria, arte ú oficio que se hallé ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. luego decreto, para si 15 dia para q satisfec ren su la ins la falta Art. Jefes e breved serán tes las para c prohib dustria cuota y Art. respon dueños vieren Art. la cont los acl gan el rentas nales en ell Autori denun nisteri sicion respon Art. en los glame se per torida ni fuer nal de narios ni crit algun: dustri Se 8 jare: E v h Mon I Mob villa P uin padé U C O

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 días; en el darán también este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesión ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni Autoridad sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ni criminal, ni se presente reclamación alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente,

Procurador ó Abogado justifiquen por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11.º El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucción.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujeción al modelo núm. 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13.º Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, según la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaración firme.

Art. 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se

hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración, especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15.º En ningún caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16.º Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17.º Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Hacienda, Segismundo Moré y Prendergast. =

Al disponer la publicación del anterior Real decreto en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los industriales tanto de la Capital como de los pueblos de la provincia, que más ó menos directamente puedan estar interesados en cumplir dichas disposiciones, no puedo menos de prevenirles que transcurridos los 15 días que se fijan de plazo en el art. 6.º los cuales empezarán á contarse desde el día de la inserción de esta circular, la Administración procederá á cumplir por su parte lo que se le encarga contra los que no tuvieren satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado en la declaración de sus indus-

trias á las reglas establecidas en el reglamento de 20 de Marzo del año próximo pasado.

Igualmente recomiendo á los industriales que bajo todos conceptos se hallen dentro de las condiciones legales que marca dicho reglamento, se provean del certificado á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto inserto, cuyo documento para los industriales de fuera de la Capital, podrán reclamar los Alcaldes de los respectivos distritos municipales según lo dispone el art. 2.º del mismo Real decreto.

Burgos 10 de Febrero de 1871. = El Jefe económico, Crispulo Collantes. =

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de mueras del pozo «Santuste» de las Salinas de Poza, precedentes del Estado, y cuyo pliego de condiciones se publicó en el Boletín oficial de 15 de Enero último, ha acordado esta Administración se proceda á la 3.ª subasta, bajo las referidas condiciones, en esta Administración y en las Alcaldías de Briviesca y Poza, á las 12 de la mañana del día en que terminen los cinco, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, y en los términos que se fijan en la 2.ª de dichas condiciones.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que gusten interesarse en dicha subasta.

Burgos 8 de Febrero de 1871. = Crispulo Collantes. =

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARRIENDO DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se anuncia en pública subasta para el día 20 del corriente mes de Febrero el de las fincas que á continuación se expresan:

NÚMERO DE FINCAS.	CABIDA.		SITUACION.	PROCEDENCIA.	COLONO Ó LLEVADOR.	Renta que producen libre de contribución.		TIPO.	
	Fanegas.	Cels.				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
84 tierras, 3 eras, 3 casas, 3 pajares y árboles.	190	3	Quintanadueñas	Secuestro de D. Justo Machado.	Facundo Pardo y consórtes.	778	75	778	75
Ex-Convento con sus dependencias y huerta que pertenecieron á las Monjas Carmelitas de Lerma.	»	»	Lerma	Monjas Carmelitas de Lerma.	»	250	»	250	»
Id. id. que pertenecieron á las Monjas de Santa Clara de la misma villa de Lerma.	»	»	Lerma	Monjas de Santa Clara de Lerma.	»	150	»	150	»
Pastos y yerbas que producen las ruinas del edificio palacio del Obispado de Osma en Aranda.	»	»	Aranda de Duero.	Obispado de Osma.	»	50	»	50	»
Una huerta.	»	»	Medina de Pomar.	Monjas Agustinas de Medina.	»	55	»	55	»
Otra.	»	»	Vileña.	Monjas Bernardas de Vileña.	»	50	»	50	»
Otra.	»	»	Miranda de Ebro.	Monjas Agustinas de Miranda.	»	35	»	35	»
Otra.	»	»	Vivar del Cid.	Monjas de Vivar.	»	20	»	20	»

PLIEGO DE CONDICIONES.

MAYOR CUANTÍA.

1.ª La subasta se celebrará á las doce del expresado día en el despacho del Sr. Administrador económico de esta Provincia, bajo la presidencia de dicho Señor con asistencia del Interventor y Oficial Letrado de dicha dependencia y de Notario público, y el mismo día y hora en la casa de Ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal en que radican las fincas, ante su Alcalde, y con asistencia del procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, con intervencion del Administrador subalterno de Propiedades del partido ó persona que esté designe para que le represente.

2.ª Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada, en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Administracion económica, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.

4.ª Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó Secretario el nombre del que resulte el mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicacion, sin perjuicio de la aprobacion correspondiente. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se procederá en el acto á remate verbal por término de cinco minutos entre los que las hayan presentado.

5.ª Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al expediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.

6.ª Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas mas subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Administrador económico.

7.ª Los remates de mayor cuantía deberán ser aprobados por la Direccion general del ramo para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

8.ª De esta clase son las subastas que no excedan de 500 rs. de tipo, y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del Procurador sindico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido ó persona que designe para su representación.

9.ª Llegada la hora señalada, se procederá por el Sr. Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública según se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en la acta de remate; y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice, firmando este dicha acta como fiador.

10.ª Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion económica ante los Sres. Jefe Interventor y Oficial letrado de la misma y Escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.

11.ª Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Administrador económico.

Condiciones que han de observarse en ambos arriendos.

12.ª No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.

13.ª El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Octubre del presente y concluirán en 30 de Setiembre de 1874.

14.ª El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notaren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15.ª Las tierras labrantías se dividen en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato, ó sea antes de Marzo de 1871, según la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recoleccion de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.

16.ª Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.

17.ª Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.

18.ª Las huertas empezará á disfrutarlas desde el día en que principie el arriendo.

19.ª Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que corresponda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.

20.ª El rematante cesará en fin de Setiembre de 1875 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposicion del que deba sustituirle y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recoleccion de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recoleccion de sus frutos en el año de 1874, según se espresan en la condicion 15 respecto al actual colono.

21.ª El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente ser.

22.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, según previene la ley de 30 de Abril de 1856.

23.ª El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efec-

to el del primer semestre el día que se comuniqué la aprobacion al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24.ª Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25.ª Será obligado igualmente al pago de las contribuciones de los derechos de Escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se invierta en el expediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27.ª Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

	Escribanos ó fieles de fechos.	Pregoneros.
Subastas de menor cuantía.		
Por los arriendos y actas de remate.....	6	5
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	

Mayor cuantía.		
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs.....	12	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	6	
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 20,000 rs....	20	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	

Escrituras.		
En los arriendos desde 500 rs. á 20.000 de renta anual.....	20	
En los que escedan de 20,000 rs. de id.....	50	

El Administrador,

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... se obliga á pagar la cantidad de..... por el arriendo de..... pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

Burgos 7 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

Anuncios particulares.

LIBRERIA DE POLO, calle de la Paloma, núm. 54.—BURGOS.

La extraordinaria acogida que en el día dispensan los verdaderos amantes de la música á la reciente publicacion económica de las mejores obras de esta clase, ha hecho, atendida la importancia de esta Capital, establecer en la expresada Libreria un Depósito de las mejores que se conocen, y á precios fabulosamente baratos, como se deja conocer por la siguiente nota.

A 10 rs. volúmen.

Las célebres Óperas *Norma*.—*La Sonnábula*.—*El Barbero de Sevilla*.—*El Oteló etc.* Los Cantos nacionales del Universo—y cincuenta escogidas *Melodías de Schubert*.

A 12 rs. volúmen.

Cien *Walses de Straus*,—veinticinco *Rigodones*,—cuarenta *Polkas etc. etc.*

A 6 y á 8 rs.

Coleccion de cien *Sinfonías á dos y cuatro manos*, de los reputados maestros Rossini, Bellini, Aubert, Weber y otros.

Con la misma economia de precios se halla en la misma Libreria una COLECCION DE MÉTODOS DE SOLFEO Y DE PIANO.—EJERCICIOS DE VIOLIN Y ESTUDIOS DE PIANO.

ADVERTENCIA.

Los pedidos de música que de fuera de esta Capital se hagan á este Depósito se remitirán por el correo, certificados, cuyo importe unido al de las obras deberá haberse recibido en él anticipadamente.

También se servirá á la mayor brevedad cualquiera otro género de música que se pida aunque no se encuentre en este Depósito; y se admiten encargos de compra de pianos de la acreditada fábrica de TORREUS, de Barcelona, puestos en esta Ciudad, y garantizada su construccion por dos años. 2

El día 30 de Enero próximo pasado desapareció del barrio de Santa Dorotea en esta ciudad una pollina de pelo pardo con una randa negra en la cruz, alzada regular, rabina y con el lomo esquilado, estaba aparejada con una talega de estopa y una cincha de correa.

Quien supiere su paradero dará aviso á Nicanor Gonzalez, vecino del pueblo de Mahamud.